Radicación: 66001-31-05-005-2019-00115-01

Proceso: Ordinario

Demandante: Gloria Estela Botero Idárraga y otros

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Magistrado: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiuno [21] de febrero de dos mil veintitrés [2023].

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Mi salvamento parcial de voto proviene del mantenimiento del criterio que ya se había esbozado por los integrantes de la Sala de decisión conformada por los magistrados Ana Lucía Caicedo Calderón, Germán Darío Góez Vinasco y Julio César Salazar Muñoz -como ponente- en el sentido de entender que las sanciones moratorias están dispuestas en favor del trabajador y no de sus beneficiarios o herederos. En efecto, en decisión de 24 de marzo de 2021 se tuvo claro que:

“Ahora bien, ha sido posición pacifica de la Sala de Casación Laboral desde la sentencia proferida el 14 de julio de 1959 ratificada en fallo de 17 de marzo de 1995, que la aplicación de la sanción en comento está supeditada a la buena o mala fe del empleador, situación que explicó en los siguientes términos:

“que el vínculo jurídico subsistente, aislado de la prestación del servicio, no envuelve **la obligación de pagar salarios durante el término de gracia, pero sí desde que éste concluye**, **y hasta cuando se cubra al trabajador lo que se le adeude** o se haga el depósito ante autoridad competente, y que tal pago constituye una indemnización suplementaria de perjuicios, y cuya aplicación está condicionada a la buena o mala fe del empleador".

Conforme con el entendimiento dado por la Corte Suprema de Justicia al parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, no existe duda en que la sanción moratoria allí dispuesta, está dirigida a cubrir  perjuicios propios del trabajador con ocasión de la vulneración de sus derechos laborales y tiene como finalidad cubrir los salarios dejados de percibir por él después del término de gracia de noventa días contados a partir de la finalización del vínculo laboral; **por lo que, en caso de que ocurra su deceso, la sanción moratoria deja correr, pues su finalidad, esto es, la de cancelar el salario dejado de percibir a favor del trabajador -a título de perjuicio por el incumplimiento- cesa con su fallecimiento, sin que ese derecho pueda predicarse frente a la masa sucesoral a la que tienen derecho sus herederos.**”

Esta decisión, que si bien hace relación a los trabajadores oficiales, es en todo predicable de los trabajadores del sector privado pues ella está guiada por la misma lógica resarcitoria del perjuicio sufrido por el retardo en el pago de las acreencias laborales del trabajador que requiere para su subsistencia la percepción de su salario o en su defecto el pago de su liquidación definitiva de prestaciones sociales, lo cual, obviamente no permite extenderla a sus herederos.

Ahora bien, en el presente caso, si bien, por haber corrido más de 24 meses luego de terminado el vínculo laboral, se dispuso, no el pago de un día de salario por cada día de retardo, sino -como su sucedáneo- el pago de intereses moratorios, lo cierto es que esa sanción no debió imponerse y por eso propuse que simplemente se ordenara la indexación de las sumas adeudas, propuesta que no fue acogida, y es por ello y en ese sentido que salvo mi voto parcialmente.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado